

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-89/2013

**ACTOR:** COMITÉ EJECUTIVO  
MUNICIPAL EN CHIHUAHUA DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ Y FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, dieciocho de julio de dos mil  
trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión  
constitucional electoral expediente **SUP-JRC-89/2013**,  
promovido por el Comité Ejecutivo Municipal en Chihuahua  
del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la  
resolución de diecinueve de junio del año en curso dictada  
por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el recurso  
de apelación RAP-09/2013 interpuesto por dicho promovente,  
y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** En la narración de los hechos de la  
demanda, así como en las constancias que obran en autos,  
se advierte lo siguiente:

**1. Escrito de denuncia.** El veinticuatro de enero de dos mil trece, Óscar Gómez Carrasco, quien se ostentó como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Chihuahua, Chihuahua, presentó ante el Instituto Estatal Electoral, un escrito de denuncia para la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del Comité Ejecutivo Estatal y el Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa.

El denunciante manifestó en esencia que durante los años 2010, 2011 y 2012, los órganos partidistas denunciados omitieron hacerle entrega completa de recursos, que al inicio de cada año son aprobados por el Consejo Estatal del instituto político, para cubrir sus gastos ordinarios; recursos que deben ser entregados mensualmente.

También se expresó en el escrito de denuncia, que tales recursos son indispensables para el funcionamiento del partido político en el municipio de Chihuahua, cuya falta de entrega completa le genera la imposibilidad de que pueda cumplir con sus fines.

**2. Desechamiento de la denuncia.** El cuatro de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió resolución en el expediente IEE-PSO-01/2013 en el sentido de desechar la denuncia, al considerar que la legislación electoral local no contempla hipótesis que admitan ser actualizadas por los hechos denunciados.

**3. Primer recurso de apelación local RAP-01/2013 y desechamiento.** El ocho de febrero del mismo año, la parte denunciante interpuso recurso de apelación, que fue radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua bajo el expediente RAP-01/2013 y resuelto en el sentido de desechar dicho recurso de apelación, al estimar que Óscar Gómez Carrasco carecía de legitimación para promoverlo.

**4. Primer juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-34/2013 y resolución.** El siete de marzo siguiente, la parte recurrente promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir el desechamiento anterior, juicio que fue radicado en esta Sala Superior bajo el expediente SUP-JRC-34/2013.

Mediante sentencia de veinticuatro de abril del año en curso, esta Sala Superior revocó la resolución impugnada y ordenó al tribunal responsable tuviera por acreditada la representación del incoante Óscar Gómez Carrasco, y de no advertir otra causa de improcedencia, admitiera el recurso de apelación.

**5. Admisión y emisión de nueva sentencia en el expediente RAP-01/2013.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-34/2013, el nueve de mayo del presente año, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua admitió el recurso de apelación RAP-01/2013 y ordenó a su vez al Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, que bajo los lineamientos que le fueron trazados en dicha ejecutoria local, emitiera una nueva

resolución, en relación con la presentación de la denuncia de hechos primigenia.

**6. Emisión de nueva resolución en el expediente IEE-PSO-01/2013.** En cumplimiento a la sentencia del tribunal electoral local, el dieciocho de mayo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral de Chihuahua emitió nueva resolución en el expediente del procedimiento administrativo sancionador ordinario IEE-PSO-01/2013, en el sentido de desechar de nueva cuenta la denuncia primigenia, por estimar que dicha denuncia versa sobre un conflicto interno entre órganos del Partido de la Revolución Democrática.

**7. Segundo recurso de apelación RAP-09/2013.** Inconforme con la determinación anterior, el Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, por conducto de su Presidente Óscar Gómez Carrasco, presentó nuevo recurso de apelación que fue registrado ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua bajo el expediente RAP-09/2013.

Al respecto, el diecinueve de junio del presente año, el tribunal local citado emitió sentencia en el sentido de confirmar el desechamiento de la denuncia primigenia, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral de Chihuahua, remitiera dicha denuncia a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos legales procedentes.

**II. Segundo juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-89/2013.** Inconforme con el sentido de la sentencia dictada en el expediente RAP-09/2013, el Comité Directivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, por conducto de su Presidente Óscar Gómez Carrasco, presentó nuevo juicio de revisión constitucional electoral, que fue registrado en esta Sala Superior bajo el expediente SUP-JRC-89/2013, mismo que por acuerdo del Magistrado Presidente, fue turnado a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el juicio al rubro indicado y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado para dictar resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ya que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por Óscar Gómez

Carrasco quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Chihuahua, Chihuahua, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de junio del año en curso dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, relacionada con las omisiones del Comité Ejecutivo Estatal y del Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en dicha entidad federativa, sobre la entrega de recursos para cubrir los gastos ordinarios del Comité Ejecutivo Municipal citado.

Consideraciones sustancialmente idénticas se sustentaron por esta Sala Superior para asumir competencia y resolver el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-34/2013.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.** En la demanda del presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de los artículos 9, apartado 1 y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se estima enseguida.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el tribunal electoral responsable, se hizo constar el nombre de la parte promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello. Se identifica la resolución impugnada y el órgano jurisdiccional local responsable; se

mencionan los hechos en que se basa la respectiva impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

**Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución reclamada se notificó al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Chihuahua del Partido de la Revolución Democrática, el veinte de junio del año en curso, por lo que el término indicado transcurrió del veintiuno al veintiséis de junio de este año, sin contarse los días veintidós y veintitrés, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En el caso, la demanda de este juicio se presentó el veintiséis de junio, por lo que dicha presentación se encuentra dentro del término legal establecido para tal efecto.

**Legitimación y personería.** Se tienen por acreditados los requisitos señalados, en virtud de las consideraciones emitidas por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-34/2013, en cuya ejecutoria se estimó que de acuerdo con el sistema y el funcionamiento normativo del Partido de la Revolución Democrática, los Presidentes de sus Comités respectivos, incluidos los Comités Ejecutivos Municipales ejercen la representación del partido político en su ámbito respectivo, y que dicha representación conlleva la defensa de sus fines, incluso para entablar controversia respecto de un órgano estatal, como es el caso.

**Acto definitivo y firme.** Se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues respecto a la sentencia impugnada, no está previsto ningún medio de impugnación para combatirla, ni se encuentra disposición o principio jurídico en la legislación electoral del Estado de Chihuahua, de donde se desprenda la competencia de alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar una resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

**Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia se cumple, porque en la demanda de juicio de revisión constitucional se sostiene que la resolución reclamada es violatoria de los artículos 14, 17 y 41, segundo párrafo, base II, y 99 de la Constitución, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho este requisito formal.

**La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo de un proceso electoral.** Este requisito también se tiene colmado, en los términos de la jurisprudencia 9/2000, cuyo rubro es **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”** consultable en las

páginas 337 a 339 de la *“Compilación 1997-2012 de jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 de jurisprudencia.

Esto, porque el actor reclama una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua en el recurso de apelación RAP-09/2013, que confirmó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa, relativa al desechamiento del procedimiento administrativo sancionador ordinario interpuesto contra el Comité Ejecutivo Estatal y del Secretario de Finanzas, ambos del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta omisión de hacerle entrega completa de recursos para cubrir los gastos ordinarios del Comité Ejecutivo Municipal; por lo que de acuerdo con el criterio jurisprudencial invocado, el elemento determinante se surte en el presente caso, pues se trata de una cuestión relativa al financiamiento público, por lo que puede constituir una causa o motivo que incida en la realización de sus correspondientes actividades.

**Factibilidad de que la reparación solicitada sea antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o toma de posesión de los funcionarios electos.** Este requisito debe tenerse por colmado, dado que esta exigencia persigue la finalidad de evitar la sustanciación y resolución de juicios constitucionales, atento el principio procesal de utilidad del medio de impugnación, de tal suerte que si el acto reclamado

es material o jurídicamente irreparable, resulta innecesario sustanciar y resolver el asunto. Así, esta finalidad debe ser observada de acuerdo con las circunstancias de vinculación del acto reclamado con un procedimiento electivo, de tal suerte que si existe una relación directa entre ambos, se debe atender a la factibilidad de reparación de la pretendida inconstitucionalidad o ilegalidad de tal acto, de acuerdo con los plazos de instalación de los órganos o toma de posesión de los candidatos electos; en el presente asunto, si bien actualmente se encuentra en curso el proceso electivo de ayuntamientos y legisladores locales en el Estado de Chihuahua (el cual inició el quince de enero del presente año, según lo previsto en el artículo 123, párrafo 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua) lo cierto es que la controversia se centra en la inconformidad del actor por la entrega incompleta de recursos para sus actividades ordinarias; lo cual aun en la hipótesis que pudiera tener una incidencia indirecta con el proceso electoral, en todo caso, la toma de posesión de los candidatos que llegasen a ser elegidos deberá tener lugar, en el caso de diputados locales, el primero de octubre de dos mil trece; y en el caso de ayuntamientos, el diez de octubre de ese mismo año, por lo que la reparación sería factible dentro de los plazos electorales.

**TERCERO.** Las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución impugnada, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el recurso de apelación RAP-09/2013, son del tenor siguiente:

“ ...

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1 Planteamiento del caso.** El problema jurídico puesto a consideración de este Tribunal consiste en determinar si la aprobación de la resolución que desecha la denuncia interpuesta en el procedimiento administrativo sancionador ordinario **IEE-PSO-01/2013** resulta violatoria de la normativa legal aplicable y, en su caso, si debe ser revocada.

**4.2 Sistematización de agravios.** Del estudio integral del escrito recursal, se advierten los siguientes agravios o motivos de disenso:

**I. Violación a los principios rectores de legalidad, certeza e imparcialidad; derivado de la ilegalidad del acuerdo que desecha la denuncia IEE-PSO-01/2013, ya que violenta lo dispuesto en los artículos 3, numeral 2; 78, numeral 2, y 263, numeral 1, inciso b), de la Ley.**

**a)** Con fundamento en la causal de improcedencia prevista en el artículo 263, numeral 1, inciso b), de la Ley la responsable asumió sin acreditar que las omisiones denunciadas deben ser resueltas previamente por los órganos internos competentes del PRD, sin embargo, dicha causal resulta inaplicable ya que si el recurrente agotara el procedimiento intrapartidista, la resolución que dictara la Comisión Nacional de Garantías sólo podría ser impugnada ante los Tribunales Federales.

**b)** El promovente como militante del PRD, tiene la opción procesal de promover el procedimiento sancionador ordinario previsto por la Ley o bien, el establecido en el Estatuto, ya que de no ser así se llegaría al absurdo de impedir el acceso a la justicia con el pretexto de que las omisiones denunciadas constituyen violaciones estatutarias y reglamentarias de índole partidista.

**c)** Los artículos 41, 42, 57 y 60 de la Ley establecen diversas facultades y obligaciones dirigidas a la responsable y a los partidos políticos que conllevan al estudio de los hechos denunciados. El recurrente aduce que el Consejo General no solo tiene facultades expresas para solicitar a los partidos la documentación necesaria para comprobar la veracidad del uso de los recursos públicos, sino además implícitas para indagar respecto a todas aquellas irregularidades denunciadas por ciudadanos y/o militantes afectados como consecuencia del uso indebido, no entrega, destino final o distribución inequitativa de dicho financiamiento entre sus órganos partidistas internos.

**d)** Las disposiciones estatutarias establecen de manera expresa los procedimientos que deben ser tomados en cuenta para la entrega y distribución del financiamiento público, por lo que, los preceptos estatutarios y reglamentarios citados por la responsable no constituyen impedimento para la procedencia de la denuncia, sino al contrario, permiten acreditar la

obligación de los órganos partidarios denunciados para proporcionar de manera oportuna y equitativa los recursos derivados del financiamiento público ordinario al CEM.

e) La entrega y uso del financiamiento público es una cuestión de interés público, por lo que los organismos electorales tienen la obligación legal de velar para que los partidos políticos lo apliquen y distribuyan de manera equitativa entre sus órganos partidistas, lo anterior para que puedan cumplir las funciones que constitucionalmente le fueron asignadas. Si el partido político no actuara en esos términos, configuraría una violación constitucional y legal, pues la entrega oportuna de las ministraciones mensuales garantiza y hace posible la operación de los entes partidistas.

**II. Incumplimiento de la sentencia RAP-01/2013, emitida por el Tribunal.** Afirma el recurrente que la responsable incumplió con la exigencia señalada en la resolución del recurso de apelación **RAP-01/2013** en el sentido de que fundara y motivara de manera exhaustiva y completa la admisión o desechamiento de la denuncia de hechos **IEE-PSO-01/2013**.

**4.3 Método de estudio.** Los agravios esgrimidos en el presente medio de impugnación se estudiarán en el orden en que han sido señalados en la síntesis precedente.

#### **4.4 Estudio de agravios**

**4.4.1 Violación a los principios rectores de legalidad, certeza e imparcialidad; derivado de la ilegalidad del acuerdo que desecha la denuncia IEE-PSO-01/2013, por contravenir lo dispuesto en los artículos 3, numeral 2; 78, numeral 2, y 263, numeral 1, inciso b), de la Ley.**

Por lo que hace a los incisos a) y b) el agravio en estudio deviene **INFUNDADO** por las consideraciones siguientes.

El caso que se plantea a este órgano jurisdiccional electoral, tiene su origen en la probable violación a la disposición contenida en el artículo 203, inciso c) del Estatuto, el cual, refiere que de los recursos que obtenga el partido por concepto de financiamiento público en el ámbito federal y estatal, al menos el cincuenta por ciento del mismo se destinará a las instancias del partido en el ámbito municipal.

Bajo esa tesitura, tenemos que el recurrente aduce el incumplimiento por parte del Comité Ejecutivo Estatal del PRD de la disposición antes referida, circunstancia que, a decir de la responsable, actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 263, numeral 1, inciso b), de la Ley, el cual señala que las denuncias serán improcedentes cuando no se agoten previamente las instancias internas del partido al que se denuncia, si se trata de presuntas violaciones a su normativa interna.

Ahora bien, previo a estar en posibilidad de pronunciarse respecto a la actualización o no de dicha causal, este Tribunal considera pertinente establecer un marco general relativo a la

actuación de los partidos políticos frente a la autoridad electoral.

En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Federal y 27 de la Constitución Local, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación política en la vida democrática del país mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y de acuerdo con los programas, principios e ideas que ellos postulen. Por su parte, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos establecidos por la ley.

Así pues, debe tenerse en cuenta que los partidos políticos son la manifestación tangible del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que se confiere a los ciudadanos como derecho fundamental.

El artículo 21, último párrafo, de la Ley, prevé que los partidos políticos tendrán la libertad de organizarse y determinarse atendiendo a lo establecido por la ley y sus estatutos, por su parte, el artículo 50 de la Ley señala qué se entiende por asuntos internos de los partidos, los cuales comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento. También el numeral 2 de dicho artículo contempla que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los casos que establece la Constitución Local y la propia Ley.

Lo anterior en atención al principio de libertad de auto-organización y de toma de decisiones con el que cuentan los institutos políticos, así como al principio de mínima intervención por parte de las autoridades electorales en la organización y el funcionamiento interno de los partidos.

El principio de auto-organización, implica la facultad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que vinculen a sus afiliados, órganos e integrantes de los mismos, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible su participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, lo anterior, en razón de que las disposiciones emanadas de los partidos revisten las características de una norma, al ser generales, abstractas, impersonales y coercitivas .

Por su parte, el principio de intervención mínima se configura como una garantía frente al poder punitivo del Estado, que limita la intervención de éste y constituye el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales de los Estados que adoptan un modelo democrático.

Según este principio, la aplicación de sanciones debe ser la última ratio de la política social para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques que puedan sufrir. La intervención del poder público en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible.

El principio de libertad de decisión política de que gozan los partidos se cristaliza con el derecho, que se traduce a su vez en obligación de acuerdo con el artículo 23, numeral 1, de la Ley, de formulación de su declaración de principios, programas de acción, estatutos, estrategias y en general cualquier decisión que tenga que ver con la forma en que participa el partido en la vida democrática del país.

Sin embargo, se debe entender que esta facultad de auto-regulación no es ilimitada, ya que encuentra su margen de acción en la protección de los derechos fundamentales de los afiliados, miembros o militantes, sin que lo anterior se traduzca en la imposición por parte de la autoridad de una determinada estructura o reglamentación hacia el interior de los institutos políticos, basta con establecer un mínimo democrático que garantice los derechos de los ciudadanos afiliados.

De conformidad con lo anterior, los partidos políticos deben reglamentar a favor de sus órganos y afiliados, mecanismos que les permitan resolver internamente las diversas cuestiones que se les planteen, es decir, contar con procedimientos de autocomposición.

Lo anterior se robustece en atención al principio de subsidiariedad, en virtud del cual, la intervención del Estado únicamente debe actualizarse cuando no sea posible lograr por otros medios el cumplimiento de obligaciones y prohibiciones.

En este sentido, el escrutinio jurisdiccional de los actos de los partidos políticos, se encuentra acotado en términos del artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal, el cual establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando el instituto político al que se encuentre afiliado haya violado sus derechos, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, para ello, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, primero se debe observar hacia los medios de control interno y solo en caso de que la pretensión no haya sido cumplida, será válido acudir a instancias externas como son las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, y éstas de manera oficiosa o excitados por quien sea titular del derecho vulnerado, deberán garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, y, por otra, el de libertad de auto-organización correspondiente al partido político.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que la denuncia primigenia versa sobre un mero conflicto entre órganos internos del partido y que esa conculcación aducida se

refiere también al no cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Estatuto y sus reglamentos, con lo cual se actualiza de manera plena la necesidad de control interno de forma previa al de legalidad de las autoridades electorales.

Como ya se ha señalado, se trata de la última o extrema *ratio*, en el sentido que sólo debe recurrirse al derecho administrativo sancionador cuando se han agotado todos los demás controles, éste debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado debido a la gravedad que revisten sus sanciones.

En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria, pero sin que se traduzca dicha atribución en imponer un tipo concreto de organización y reglamentación que proscriba la libertad del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.

Bajo esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los estatutos de los partidos políticos, para ser considerados democráticos deben de contener elementos básicos entre los cuales destacan, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación y de sanción internos, los cuales deben de cumplir las garantías procesales mínimas.

Por ello, es dable aseverar que los partidos políticos además de tener la obligación de establecer medios de impugnación para controvertir sus propios actos -con lo cual se garantiza el derecho de audiencia y acceso a la justicia-, también es que los requisitos a satisfacer para la interposición de estos medios de defensa, permitan su actuar de manera efectiva.

Así pues, los institutos políticos no pueden reglamentar el derecho a la justicia partidaria de manera discrecional, sino que deben ajustarse a los principios consagrados en la Constitución Federal, estableciendo plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa; obligación que se encuentra contenida en el inciso g), numeral 1, del artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que hace al PRD, al ser un partido político nacional, rige su actuar de conformidad con las disposiciones emitidas en relación con la materia en el ámbito federal, por tanto, dentro de su normativa básica debe contener la obligación antes citada.

Así pues, el Estatuto contempla un apartado relativo a la disciplina interna, la cual contiene un catálogo respecto a las infracciones que se pueden presentar, además de las sanciones a las mismas. De igual forma hace mención a la obligación de emitir un reglamento para tal efecto, así como señalar a los órganos internos competentes.

Ahora bien, como ya ha sido señalado en el caso que nos ocupa se advierte el probable incumplimiento de una obligación contenida en el Estatuto, situación que pudiese llegar a afectar la esfera de derechos del CEM, sin embargo, se debe atender a la naturaleza garantista del procedimiento administrativo sancionador electoral, basada en el *ius puniendi*, que además es de mínima intervención, pues como se ha expuesto en párrafos anteriores, el Estado sólo debe participar cuando no existan otros mecanismos, es decir, su actuar se convierte en la última *ratio*, con lo cual se privilegia la facultad de autocomposición de los partidos; por tanto, se debe permitir que en uso de esa facultad, sea el propio partido, en una primera instancia y a través de los mecanismos con los que cuenta dirima las controversias que le sean planteadas .

Bajo esta premisa es que el legislador estableció en la Ley como causal de improcedencia para el procedimiento administrativo sancionados la necesidad de cumplir con el principio de definitividad dentro de las instancias intrapartidistas, antes de acudir a la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, se debe destacar que dicha causal de improcedencia, se encuentra supeditada a una condición, consistente en que la denuncia verse sobre presuntas violaciones a su normativa interna, lo cual, de acuerdo a lo manifestado por el recurrente no se actualiza, atendiendo al hecho de que la denuncia trasciende la esfera organizativa interna, por tratarse del uso y destino del financiamiento público, que por su naturaleza implica precisamente una cuestión de interés público.

Sin embargo, se estima que si bien es cierto el promovente considera violentados los preceptos de la Ley, atinentes a las obligaciones de los partidos políticos, entre las que se encuentra el mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña , también lo es que la distribución de los recursos que los partidos políticos obtienen por concepto de financiamiento público en el ámbito federal y estatal, así como el proveniente de la militancia, simpatizantes y otros conceptos al interior del partido político, sí constituye un asunto de vida interna.

Afirmar lo contrario supondría que la autoridad electoral rebasara el principio de libertad de auto-organización y de toma de decisiones de los partidos políticos, así como el principio de

mínima intervención, que como ya se analizó, forman parte de la naturaleza de las entidades de interés público en el Estado mexicano, que legitiman y fortalecen la competencia democrática en el sistema de partidos.

Robustece lo anterior, el contenido del artículo 206 del Estatuto, el cual dispone que el CEM tendrá derecho a la entrega de fondos de financiamiento público una vez que cumpla con las disposiciones estatutarias respecto a su funcionamiento y rinda cuentas conforme a su normativa interna, extremos relacionados con el hecho de que la estructura de los partidos y su organización sean democráticos, con lo cual se pretende asegurar el efectivo cumplimiento de los fines que éstos tienen constitucional y legalmente encomendados y, en último término, contribuir a garantizar el funcionamiento del Estado.

En el caso concreto, el cumplimiento de esas condiciones por parte del CEM no pueden ser del conocimiento primigenio de la autoridad electoral, ya que contrario a lo aducido por el promovente, sí constituyen un impedimento para la procedencia de la facultad administrativa investigadora, pues ello implicaría pronunciarse respecto del desempeño de los órganos partidistas a su interior, en flagrante violación a la prohibición del artículo 27 de la Constitución Local.

Si bien es cierto, tal como lo señala el recurrente, la Ley confiere a la responsable facultades implícitas para indagar las irregularidades denunciadas por los ciudadanos y/o militantes de los partidos políticos, también lo es, que esta facultad investigadora no puede suponer una intromisión en sus asuntos internos, pues es de explorado derecho que la conservación de la libertad de decisión política y la potestad para la auto-organización partidaria, debe ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relacionadas con dichas materias.

Además, contrario a lo expresado por el recurrente, la entrega del financiamiento público ordinario al PRD no se traduce en una obligación legal para la responsable de que la distribución a su interior sea equitativa y de conformidad con los montos aprobados en el presupuesto anual por el Consejo Estatal de dicho instituto político, pues aquél es aprobado al interior de cada partido con derecho a financiamiento público, atendiendo al cumplimiento de las obligaciones de los afiliados y los órganos integrantes de los mismos en aras de conseguir esa participación en la formación de la voluntad partidista.

En razón de lo anterior, el Consejo General tiene la obligación de realizar el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre todos los partidos políticos, en base a las reglas predeterminadas por el artículo 58 de la Ley, sin que esto implique la facultad para determinar la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a

cada órgano del partido político beneficiado, pues ello obedece al ámbito interno de cada uno de éstos, en ejercicio de la libertad para el establecimiento de las condiciones y mecanismos de asignación.

Bajo este contexto, contrario a lo señalado por el promovente, no estamos en presencia de una temática en la que se deba que dilucidar sobre la asignación de financiamiento público, sino tal y como lo afirma la responsable en la resolución reclamada, se cuestiona un problema intrapartidista entre dos órganos pertenecientes a un mismo instituto político, el cual, cuenta con una regulación interna para dirimir esa clase de conflictos, por lo que la intervención del aparato estatal únicamente debería de hacerse en la medida en que se hayan agotado todos los mecanismos internos de autocomposición, según lo prevén la Constitución Federal, y la Constitución Local.

Ello es así, ya que la forma en la cual los institutos políticos distribuyen hacia su interior el financiamiento público otorgado para el cumplimiento de sus distintas actividades, es una cuestión que exclusivamente concierne a ellos.

Por lo anterior, válidamente se puede sostener que conforme a lo señalado por la responsable, es necesario que el recurrente como parte de la estructura del PRD, agote los medios de defensa internos para dirimir las controversias que surjan entre los órganos y sus militantes, o entre dos o más órganos.

Además, el invocar dicha causal de improcedencia no implica, como argumenta el promovente, que con ello se impida el acceso a la justicia electoral, pues si bien es cierto éste es un derecho fundamental el cual consiste en la posibilidad de acudir ante las instancias estatales; también es necesario señalar que el ejercicio de este derecho público fundamental no es liso y llano, pues para poder acudir ante los órganos estatales, el gobernado debe cumplir determinados requisitos y formalidades según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico procesal aplicable al caso particular.

Lo anterior, atendiendo al hecho de que los principios de constitucionalidad y legalidad son la base sobre la cual se levanta el derecho electoral, sustento indiscutible del sistema democrático mexicano, y que implica el estricto cumplimiento de lo previsto en la normativa jurídica vigente, en toda su estructura jerárquica.

En ese tenor, aún y cuando el derecho de acceso a la justicia electoral cuente con la calidad de derecho humano, esto no exime a su titular del deber jurídico o carga de cumplir, los correspondientes presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad.

Al respecto, la legislación estatal es clara al disponer, el derecho que tiene todo partido político o persona con interés jurídico de acudir en denuncia ante el Instituto cuando

considere que alguno de los sujetos regulados por la ley la ha violentado, sin embargo, el mismo ordenamiento establece las causales de improcedencia del procedimiento administrativo sancionador, entre las que se encuentra el no haber agotado los medios de defensa intrapartidistas cuando la denuncia versa sobre presuntas violaciones a la normativa interna, cuestión que en la especie se actualiza como ya ha quedado demostrado.

Por tanto, una vez que el recurrente haya atendido ese requerimiento legal, y en caso de que no vea cumplida su pretensión, quedará a salvo su derecho de acudir ante la autoridad electoral que corresponda.

Ahora bien, por lo que toca a los motivos de inconformidad agrupados en los incisos c), d) y e) devienen **INOPERANTES** en virtud de las razones siguientes.

No pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que los partidos políticos, en cuanto entes de interés público, tienen el derecho de acceder a diversos tipos de financiamiento, entre los que debe prevalecer el público, es decir, el otorgado con cargo al erario estatal.

Tanto la predominancia de los recursos estatales en el financiamiento de los partidos políticos, como la propia naturaleza constitucional como entes de interés público, implica la necesidad de que el Estado preste atención especial en lo que a ambas concierne, toda vez que versan sobre una necesidad colectiva de los miembros de la comunidad que legitima la intervención directa y permanente del Estado en esos organismos, máxime al tratarse de los medios por los cuales habrán de renovarse los poderes públicos de la entidad; es decir, todo lo anterior constituye un círculo virtuoso que identifica al destino del financiamiento público como una cuestión de orden estatal en correspondencia con los principios rectores del Estado.

Los partidos políticos nacionales, además de suscribirse a esos principios consagrados por la *Constitución Federal*, deben estar a lo dispuesto por los ordenamientos de las entidades federativas. Así, la *Constitución Local* replica en sus artículos 27 y 27 bis la relevancia con la que cuentan dichos institutos políticos, el derecho a recibir financiamiento público, así como la prevalencia que debe existir entre éste y el resto de las modalidades financieras; además, les otorga a los partidos políticos nacionales el derecho de participar en los procesos locales siempre y cuando ciñan su actividad a lo dispuesto por la *Constitución Local y la Ley*.

De esto se colige que el *Instituto* como el órgano facultado para entregar el financiamiento público a los partidos políticos, tiene la obligación relativa a su fiscalización, que consiste en verificar que sea aplicado en los términos que marca la Ley.

En relación con lo anterior, mediante el oficio **IEE/S/136/2013** el cual obra a fojas 203 y 204 del sumario, la responsable hizo del conocimiento de este *Tribunal*, que los informes anuales sobre el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, entre los que se encuentra el PRD, correspondientes a los años de 2010, 2011 y 2012, fueron aprobados en las sesiones extraordinarias de fechas catorce de mayo de dos mil once, veinticinco de mayo de dos mil doce y once de mayo de dos mil trece respectivamente.

Sin embargo, como se ha plasmado con anterioridad, en la especie estamos en presencia de una cuestión relacionada con la vida interna del PRD, que de comprobarse se traduciría en la probable violación a una disposición estatutaria. Así pues, en atención a que ha quedado acreditada la obligación del recurrente de agotar previamente las instancias internas competentes, se corrobora lo **INOPERANTE** de los argumentos señalados en los incisos c), d) y e) del agravio es estudio.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia cuyo rubro señala: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.**

#### **4.4.2 Incumplimiento de la sentencia RAP-01/2013, emitida por el Tribunal Estatal Electoral.**

El actor aduce que la responsable, al emitir la resolución impugnada, incumplió con la exigencia señalada en la sentencia del recurso de apelación RAP-01/2013, emitida por este Tribunal, en el sentido de que fundara y motivara de manera exhaustiva y completa la admisión o desechamiento de la denuncia de hechos IEE-PSO-01/2013.

Para estar en aptitud de pronunciarse respecto a la procedencia del motivo de agravio que nos ocupa, se estima pertinente señalar la postura que al respecto fue tomada por esta autoridad en la resolución del expediente identificado con la clave RAP-01/2013.

En dicho fallo, se señaló que la responsable para dar cumplimiento a los requisitos de fundamentación, motivación y exhaustividad, respecto a la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 263, numeral 1, inciso b), de la Ley, debía corroborar el agotamiento de todas las instancias ordinarias previas establecidas por la normatividad del PRD que resultaren idóneas, eficaces y oportunas para restituir al afectado en el goce y disfrute pleno de los derechos o intereses que defiende; lo anterior toda vez que se concluyó que el principio de definitividad impone al justiciable la obligación de agotar todos los eslabones que conforman la cadena impugnativa, constituyendo dicha exigencia un requisito de procedencia para la instauración de las etapas subsecuentes del proceso.

Sobre este particular, el Consejo General debió verificar si:

1. El objeto material de las omisiones denunciadas versó sobre violaciones a la normatividad partidista; y

2. Existe un medio de defensa hacia el interior del partido a través del cual se pueda lograr la modificación, anulación o reforma del acto, toda vez que en caso de actualizarse dicho supuesto, procedería la causal que exige su agotamiento, lo que implicaría la imposibilidad de continuar con la tramitación del resto de los medios que conforman la cadena impugnativa.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la responsable debió razonar si en el caso se materializa o no alguna circunstancia que haga inaplicable la obligación de agotar el principio de definitividad, es decir, si se justifica acudir en *per saltum* a la jurisdicción electoral, analizando para ello si los medios de defensa establecidos en sus documentos básicos resultan idóneos para impugnar el acto o resolución de que se trate y sean aptos para modificarlo, revocarlo o anularlo.

Precisado lo anterior, este *Tribunal* estima que el motivo de agravio en análisis deviene **INFUNDADO** por las razones que se exponen a continuación.

Del acto impugnado se desprende que la responsable sí se pronunció respecto al objeto material de las omisiones denunciadas, manifestando que éstos versaron sobre presuntas violaciones a la normatividad del PRD, al estar relacionados con el presunto incumplimiento por parte del Comité Ejecutivo Estatal y su Secretario de Finanzas, de otorgar las cuotas mensuales al CEM para cubrir sus gastos ordinarios durante los ejercicios 2010, 2011 y 2012; y que por tanto, al tratarse de un tema sobre la distribución o asignación de recursos económicos en el ámbito estatal hacia un órgano municipal, la conducta denunciada encuadraba en un asunto perteneciente a la vida interna del partido político, mismo que debía ser llevado a las instancias propias de su auto-organización.

Al respecto, esta autoridad estima que la responsable calificó adecuadamente la conducta denunciada como omisiones que podrían conculcar la normativa partidista en atención a lo siguiente:

El artículo 203, inciso c), del Estatuto del PRD establece que los recursos que el partido obtenga por concepto de financiamiento público en el ámbito federal y estatal, serán asignados a programas determinados y se suministrarán por resultados, **otorgando al menos un cincuenta por ciento a las instancias del partido en el ámbito municipal.**

Además, el artículo 66 de dicho Estatuto señala que el Comité Ejecutivo Estatal es la autoridad encargada de desarrollar y dirigir la labor política, de organización y **administrativa** del partido, mientras que su ordinal 76, establece que dentro de sus funciones tiene atribuidas la de **administrar los recursos**

**del partido a nivel estatal**, así como de presentar al Consejo Estatal, el presupuesto e informe de gastos en la entidad.

En ese tenor, es claro que si de la eventual investigación, hacia el interior del partido, de la conducta denunciada quedara acreditado que el Comité Ejecutivo Estatal del PRD incumplió, sin causa que lo justificara, con la obligación de asignar a los comités ejecutivos municipales los recursos económicos que obtuvo por concepto de financiamiento público, en el porcentaje que les corresponde recibir, dicho actuar conculcaría la obligación prevista en el referido artículo 203, inciso c), del Estatuto, motivo por el cual se corrobora que el asunto de mérito actualizaría violaciones a disposiciones básicas del partido.

Acreditado lo anterior, toca el turno de analizar si la responsable verificó la existencia de un medio de defensa idóneo al interior de la normatividad del PRD mediante el cual se pueda lograr la modificación, anulación o reforma de las omisiones denunciadas; además de razonar si se actualiza alguna circunstancia que haga inaplicable la obligación de agotar el principio de definitividad, que justifique acudir en *per saltum* a la jurisdicción electoral.

Del acto impugnado se desprende que en la denuncia que lo originó, el recurrente aduce indebidas retenciones de recursos públicos por parte del Comité Ejecutivo Estatal al CEM, ambos del PRD. A este respecto, la responsable señaló que conforme a lo previsto por el artículo 159 del Estatuto, la Comisión de Auditoría del Consejo Nacional es el órgano encargado de realizar las funciones de fiscalización de las finanzas del partido, labor que se realiza por medio de informes que deben entregarse a la Comisión de Auditoría del Consejo General a efecto de que tome las determinaciones correspondientes en función de sus atribuciones.

Dicha Comisión de Auditoría, conforme a lo previsto por el artículo 162 del reglamento interno del PRD, tiene diversas facultades, tales como la de revisar los ingresos y gastos del partido a nivel nacional, estatal y municipal, además de presentar un informe anual al Consejo Nacional sobre la situación general del partido y sobre las observaciones, que en su caso existan, en los estados.

De lo dicho en el párrafo precedente, la responsable destacó la existencia de un órgano interno fiscalizador sobre los recursos del PRD, mismo que tiene facultades para revisar y examinar el informe anual de gasto, así como su concordancia con el presupuesto aprobado de los comités ejecutivos estatales y municipales de dicho instituto político.

Aunado a lo anterior, la responsable resaltó que si de los informes, dictámenes y actuaciones de la Comisión de Auditoría se llegaran a desprender responsabilidades por contener inconsistencias, la Comisión Política Nacional tomará

las decisiones correspondientes y remitirá dichos informes a la Comisión Nacional de Garantías, para que este órgano en el ámbito de su competencia inicie los procedimientos legales correspondientes.

Finalmente, en el acto impugnado se precisó que dicha Comisión de Garantías, conforme a lo previsto por el artículo 16 de su reglamento, está facultada para conocer los medios de defensa y procedimientos atinentes, así como para determinar las sanciones a los órganos y sus integrantes por infracciones al Estatuto y Reglamentos del PRD; por lo que las controversias que eventualmente pudieran surgir entre los órganos del PRD dentro del desarrollo de su vida interna, debían ser conocidas por la Comisión Nacional de Garantías.

Así las cosas, la responsable después de haber acreditado que la conducta denunciada podría actualizar violaciones a la normatividad interna del PRD, y que además existen los medios de defensa idóneos así como los órganos internos facultados para resolverlos, concluyó que al tratarse de un asunto de vida interna, en el que no se justifica la actualización de la figura del *per saltum*, persiste la obligación de agotar el principio de definitividad, por lo que las omisiones denunciadas primeramente debían ser atendidas ante las instancias propias del partido, para que, después, la responsable estuviera en aptitud de acudir ante la autoridad electoral competente.

De lo dicho en párrafos precedentes se observa que la responsable sí verificó la existencia de un sistema de medios de impugnación y procedimientos que pueden ser promovidos ante diversos órganos internos del PRD, los cuales permiten la defensa de las omisiones denunciadas con el objeto de lograr su modificación, anulación o reforma, además de la imposición de las sanciones que en su caso deban ser aplicadas.

En ese orden de ideas, este *Tribunal* concluye que en caso de acreditarse la verificación de las omisiones denunciadas, se estaría ante la presencia de una posible vulneración a diversas disposiciones previstas en los documentos básicos del PRD; empero ante la existencia de un sistema impugnativo interno que pudiera modificar, revocar o anular las conductas en comento, surge la necesidad de agotarlo previo a su posible conocimiento por parte de las autoridades electorales; de suerte tal que, ante la actualización de la causal de improcedencia de la denuncia prevista en el artículo 263, inciso b), de la Ley, se corrobora lo **INFUNDADO** del concepto de agravio en estudio.

Por tanto, al haber cumplido la responsable con las exigencias de fundamentación y motivación señaladas por este *Tribunal* en la sentencia dictada en el expediente **RAP-01/2013**, relativas a la causal de improcedencia en estudio, no ha lugar a revocar o imponer amonestación alguna al *Instituto*.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que en la resolución de los medios de impugnación en materia electoral, siempre debe velarse por el cumplimiento del derecho de tutela de justicia efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, mismo que califica como prerrogativa fundamental, la administración pronta, expedita, completa e imparcial de justicia a favor de toda persona física o moral.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro reza: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

El derecho en comento también se apoya en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege a toda persona física o moral para que ésta sea oída dentro de un plazo razonable, por un juez competente, independiente e imparcial.

Asimismo y como ya se ha señalado, el artículo 27, numeral 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla la obligación de los partidos políticos entre los que se encuentra el PRD, de señalar en sus estatutos medios de defensa intrapartidistas que cumplan con los principios fundamentales de derecho procesal; y resulten aptos y suficientes para reparar oportunamente las violaciones cometidas.

Ahora bien, acorde a lo que se ha resuelto en la presente sentencia, si bien es cierto que el derecho de administración de justicia, debe considerarse paralelamente con la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias partidistas antes de acudir a la jurisdiccional, también lo es que la responsable al considerar, en el asunto que nos ocupa, que primeramente debía agotarse la instancia intrapartidista, dicha circunstancia implicaba a su vez el reenvío de la denuncia de hechos de mérito a la autoridad competente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así pues, en aras de hacer efectivo el derecho fundamental relativo a la administración de justicia de manera expedita, pronta, completa e imparcial, consignado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, este *Tribunal* considera necesaria la remisión por parte del *Consejo General*, de la denuncia presentada por el ciudadano Oscar Gómez Carrasco, Presidente del CEM a la Comisión Política Nacional del PRD, a efecto de que siga el procedimiento interno que corresponda; lo anterior, en atención a que de conformidad con el artículo 98 bis, primer párrafo, fracción II, del Estatuto, es la autoridad superior del PRD,

La consideración anterior tiene sustento *mutatis mutandi* en la tesis de Jurisprudencia cuyo rubro reza: **MEDIO DE**

**IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**5. RESUELVE**

**PRIMERO.** De conformidad con las consideraciones vertidas en el numeral 4.4 y sus apartados, se **CONFIRMA** el desechamiento de la denuncia presentada dentro del procedimiento administrativo sancionador ordinario **IEE-PSO-01/2013**.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la resolución recurrida a efecto de ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, envíe a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática la denuncia presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo se instruye a la responsable para que informe a este órgano jurisdiccional electoral el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro de los tres días de la presente ejecutoria dentro de los tres días siguientes a su remisión.

“ ...”

**CUARTO. Agravios.** La parte relativa de la demanda del presente juicio, en que efectivamente se contienen los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, es la siguiente:

“ ...”

**V.- CONCEPTOS DE AGRAVIOS:**

**PRIMERO.-** En la resolución que hoy se impugna, el Tribunal Estatal Electoral responsable (TEE) sostiene las siguientes consideraciones (págs. 8-14):

De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos, primero se debe observar hacia los medios de control interno y solo en caso de que la pretensión no haya sido cumplida, será válido acudir a instancias externas como son las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, y éstas de manera oficiosa o excitados por quien sea titular del derecho vulnerado, deberán garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del

partido, y, por otra, el de libertad de auto-organización correspondiente al partido.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal que la denuncia primigenia **versa sobre un mero conflicto entre órganos internos del partido** y que esa conculcación aducida se refiere también al no cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Estatuto y sus reglamentos, **con lo cual se actualiza de manera plena la necesidad de control interno de forma previa al de legalidad de las autoridades electorales.**

Como ya se ha señalado, **se trata de la última o extrema ratio, en el sentido que sólo debe recurrirse al derecho administrativo sancionador cuando se han agotado todos los demás controles, éste debe ser el último recurso que debe utilizar el Estado debido a la gravedad que revisten sus sanciones.**

Bajo esta premisa es que el legislador estableció en la Ley como causal de improcedencia para el procedimiento administrativo sancionador, la necesidad de cumplir con el principio de definitividad dentro de las instancias intrapartidistas, antes de acudir a la autoridad jurisdiccional,

Al respecto, se debe destacar que dicha causal de improcedencia, se encuentra supeditada a una condición, consistente en que la denuncia verse sobre presuntas violaciones a su normativa interna, lo cual, de acuerdo a lo manifestado por el recurrente no se actualiza, atendiendo al hecho de que la denuncia trasciende la esfera organizativa interna, por tratarse del uso y destino del financiamiento público, que por su naturaleza implica precisamente una cuestión de interés público.

Sin embargo, se estima que si bien es cierto el promovente considera violentados los preceptos de la Ley, atinentes a las obligaciones de los partidos políticos, entre las que se encuentra el mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña, **también lo es que la distribución de los recursos que los partidos políticos obtienen por concepto de financiamiento público en el ámbito federal y estatal,** así como el proveniente de la militancia, simpatizantes y otros conceptos al interior del

partido político, **si constituye un asunto de vida interna.**

Afirmar lo contrario supondría que la autoridad electoral rebasara el principio de libertad de auto-organización y de toma de decisiones de los partidos políticos, así como el principio de mínima intervención, que como ya se analizó, forman parte de la naturaleza de las entidades de interés público en el Estado mexicano, que legitiman y fortalecen la competencia democrática en el sistema de partidos.

Si bien es cierto, tal como lo señala el recurrente, la Ley confiere a la responsable facultades implícitas para indagar las irregularidades denunciadas por los ciudadanos y/o militantes de los partidos políticos, también lo es, que esta facultad investigadora no puede suponer una intromisión en sus asuntos internos, pues es de explorado derecho que la conservación de la libertad de decisión política y la potestad para la auto-organización partidaria, debe ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relacionadas con dichas materias.

**Además, contrario a lo expresado por el recurrente, la entrega del financiamiento público ordinario al PRD no se traduce en una obligación legal para la responsable de que la distribución a su interior sea equitativa y de conformidad con los montos aprobados en el presupuesto anual por el Consejo Estatal de dicho instituto político,** pues aquél es aprobado al interior de cada partido con derecho a financiamiento público, atendiendo al cumplimiento de las obligaciones de los afiliados y los órganos integrantes de los mismos en aras de conseguir esa participación en la formación de la voluntad partidista.

**Ello es así, ya que la forma en la cual los institutos políticos distribuyen hacia su interior el financiamiento público otorgado para el cumplimiento de sus distintas actividades, es una cuestión que exclusivamente concierne a ellos.**

Por lo anterior, válidamente se puede sostener que conforme a lo señalado por la responsable, es necesario que el recurrente como parte de la estructura del PRD, agote los medios de defensa internos para dirimir las controversias que surjan

entre los órganos y sus militantes, o entre dos o más órganos.

Las consideraciones vertidas por el TEE, referidas con antelación, conculcan -en perjuicio del órgano interno partidista que represento- los principios democráticos de acceso al financiamiento público de los partidos políticos insertos en el Art. 41, párrafo segundo, Base II, del Pacto Federal, con relación a los artículos 40, 41 y 60 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua (LEY).

Para acreditar el perjuicio personal y directo que causa el acto reclamado, al órgano partidario que represento, me permito expresar lo siguiente:

El párrafo segundo de la Base II del Art. 41 constitucional establece el principio relativo a las modalidades del financiamiento público de los partidos políticos, en los términos siguientes:

*ARTÍCULO 41. (Se transcribe)*

*En cumplimiento a este principio constitucional, los artículos 40 y 41 de la LEY establecen los derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales, relativos al financiamiento público, entre los cuales podríamos citar, los siguientes:*

*ARTÍCULO 40. . (Se transcribe)*

*ARTÍCULO 41. (Se transcribe)*

*A su vez, el Art. 42-1 de la LEY, consigna las sanciones aplicables con motivo del incumplimiento de estas obligaciones, en los términos siguientes:*

*ARTÍCULO 42. (Se transcribe)*

*Y el Art. 60 de la LEY consigna una de las atribuciones del I.E.E., a través de un órgano interno, en materia de fiscalización a los partidos políticos:*

*ARTÍCULO 60. (Se transcribe)*

*Por su parte, los artículos 65, 183 y 186 de los Estatutos del PRD, en materia de financiamiento público, establecen lo siguiente:*

*ARTÍCULO 65. El Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones:*

*ARTÍCULO 183. (Se transcribe)*

*ARTÍCULO 186. (Se transcribe)*

Como podrá apreciar esta Sala Superior del TEPJF, las consideraciones vertidas por el TEE, en la resolución que hoy se impugna conculcan -en perjuicio del órgano partidista que represento- los principios democráticos insertos en el Art. 41, párrafo segundo, Base II, ambos de la Constitución Federal, en virtud de que se obstaculiza el acceso del CEM para promover las acciones administrativas y jurisdiccionales tendientes a la obtención oportuna del financiamiento público que garantice el funcionamiento efectivo del órgano interno estatutario que represento.

En efecto, el Art. 57 de los Estatutos del PRD confiere a los presidentes de los comités ejecutivos municipales de este partido atribuciones expresas, entre otras, para administrar los recursos del Partido a nivel municipal y presentar los informes sobre resoluciones, finanzas y actividades que le sean requeridas por las dirigencias, ya sean de carácter estatal o nacional.

Ya que de no ser así, como acontece en el caso que hoy nos ocupa, el suscrito estaría impedido, jurídicamente, para hacer valer los procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales ante las instancias electorales competente, para exigir la entrega oportuna de todas aquellas partidas presupuestarias a que tiene derecho el CEM, relativas a la distribución del financiamiento público ordinario, en los términos que ordena el Art. 203 de los Estatutos del PRD; con el propósito de preservar, en última instancia, el funcionamiento normal de este órgano interno partidista.

Ahora bien, a la luz de los principios rectores en materia electoral, el falaz alegato del TEE en el sentido de que "no pasa desapercibido para este Tribunal que la denuncia primigenia **versa sobre un mero conflicto entre órganos internos del partido** y que esa conculcación aducida se refiere también al no cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Estatuto y sus reglamentos, con lo cual se actualiza de manera plena la necesidad de control interno de forma previa al de legalidad de las autoridades electorales", resulta insostenible, como lo acredito a continuación:

1.- El párrafo segundo de la fracción II del Art. 41 constitucional consigna el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, el cual se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

2.- La fracción III del Art. 34 del Estatuto del PRD, señala a los Comités Ejecutivos Municipales como un órgano interno del Partido.

3.- El Art. 41 de la LEY establece como obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre otras, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; así como la de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

4.- Hoy en día, en el ámbito del Estado de Chihuahua, el CEE del PRD recibe del I.E.E., por concepto de financiamiento público ordinario estatal, la cantidad de \$7'828,054.00 pesos (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.N.).

5.- En los términos del inciso g) del Art. 65 y del inciso c) del Art. 203, ambos del Estatuto del PRD, cuando menos la mitad

de dicha cantidad debe ser distribuida entre los Comités Municipales del Partido de conformidad a las reglas establecidas en el presupuesto anual aprobado por el Consejo Estatal, tendiente a garantizar el funcionamiento normal de dichos órganos partidarios.

6.- De lo dispuesto en el Art. 186 del Estatuto, el incumplimiento referente a la administración del patrimonio del Partido, de manera transparente, eficiente y honrada, autoriza a los órganos competentes para iniciar todos aquellos procedimientos estatutarios, penales y administrativos que correspondan ante las autoridades correspondientes.

7.- El Art. 50 de la LEY establece, de manera expresa, que la fiscalización del financiamiento público de los partidos políticos, por parte de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del I.E.E. es extensiva a la vigilancia de la aplicación de los recursos públicos y privados destinados a las actividades ordinarias permanentes.

Luego entonces, la pretensión del TEE de reducir el conflicto denunciado por el suscrito ante el IEE a un **"mero conflicto entre órganos internos del Partido"** resulta ser un argumento subjetivo e incongruente, toda vez que el derecho de los Comités Ejecutivos Municipales del PRD a recibir financiamiento público ordinario ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE TRASCIENDE LA ESFERA INTERNA PARTIDISTA. DADA CUENTA QUE DEBE SER CONSIDERADO COMO UN TEMA DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE TANTO EL FUNCIONAMIENTO PERMANENTE COMO LAS FUNCIONES POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS ESTATUTARIOS DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO SON POSIBLES, ÚNICAMENTE, SI LOS COMITÉS MUNICIPALES RECIBEN, DE MANERA OPORTUNA, LOS RECURSOS FINANCIEROS QUE, LEGALMENTE, LES CORRESPONDEN.

De no ser así, como acontece en la especie, es claro que la negativa de entregar las ministraciones que le corresponden al CEM se traduce en una alteración sustancial en las condiciones jurídicas y materiales del órgano interno partidario que represento; y cuya consecuencia es una grave afectación material y económica trascendental, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales.

Dicha afectación trascendental imposibilita al CEM, cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de sus militantes y simpatizantes de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio

universal; de manera tal que el reclamo de la no entrega del financiamiento público que legalmente le corresponde, **aun en los años en que no hay elecciones**, constituye una causa o motivo decisivo para que no pueda realizar dichas actividades, **y esto trae como repercusión su debilitamiento y, de manera, cierta e inminente, su parálisis política.**

Por otra parte, contrariamente a lo aseverado por el TEE, en el sentido de que:

*Además, contrario a lo expresado por el recurrente, la entrega del financiamiento público ordinario al PRD no se traduce en una obligación legal para la responsable de que la distribución a su interior sea equitativa y de conformidad con los montos aprobados en el presupuesto anual por el Consejo Estatal de dicho instituto político, pues aquél es aprobado al interior de cada partido con derecho a financiamiento público...*

*Ello es así, ya que la forma en la cual los institutos políticos distribuyen hacia su interior el financiamiento público otorgado para el cumplimiento de sus distintas actividades, es una cuestión que exclusivamente concierne a ellos.*

*Por lo anterior, válidamente se puede sostener que conforme a lo señalado por la responsable, es necesario que el recurrente como parte de la estructura del PRD, agote los medios de defensa internos para dirimir las controversias que surjan entre los órganos y sus militantes, o entre dos o más órganos.*

Las anteriores aseveraciones, exhiben la notoria parcialidad el TEE a favor del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Chihuahua, toda vez que resulta inaceptable su pretensión de justificar el desechamiento de la Queja formulada por el suscrito, so pretexto de que la entrega de las ministraciones derivadas del financiamiento público ordinario sea una cuestión interna partidaria; así como también su pretensión de justificar deslindar al IEE de la fiscalización de la aplicación y destino del financiamiento público estatal, alegando que la distribución interna, de manera equitativa, no constituye una obligación legal del órgano electoral administrativo.

En efecto, se insiste en que la fiscalización del financiamiento público otorgado a los partidos políticos, en todas sus modalidades, no se limita a su entrega en los términos consignados en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; sino que, además, la fiscalización debe hacerse extensiva a la distribución al interior de los partidos y de la correcta aplicación de los recursos públicos.

Ya que de no ser así, se llegaría al absurdo jurídico (tal y como lo admite el TEE), de que la distribución del financiamiento público a los órganos internos partidistas, por más equitativa que esta sea, no es competencia de los órganos electorales

administrativos, por una subjetiva consideración de que es una cuestión interna de los partidos. Lo cual, es una falacia, toda vez que dentro del listado de los asuntos que la LEY considera como "internos de los partidos" no está comprendido el reparto del financiamiento público. Al respecto el Art. 50 de la LEY, prescribe:

*ARTÍCULO 50. (Se transcribe)*

Al respecto, resulta aplicable el criterio inserto en la Tesis XVI/2010, cuyo rubro es el siguiente: FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A SU RETENCIÓN.

De manera similar, si los principios constitucionales de equidad del reparto del financiamiento público están consignados en el Pacto Federal; las reglas contenidas en los Estatutos también resultan aplicables a la distribución del financiamiento que corresponde a cada uno de los partidos políticos al interior de los mismos.

El siguiente criterio de jurisprudencia, así lo confirma:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DEBE ESTABLECER LAS REGLAS A LAS QUE SE SUJETARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE AQUÉLLOS, GARANTIZANDO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 121 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD. (S transcribe)

De esta manera, queda acreditado a plenitud como las consideraciones vertidas por el TEE, se traducen en una gravísima afectación de los principios democráticos relativos al derecho constitucional de recibir financiamiento público, por parte del órgano interno del PRD que legítimamente represento.

**SEGUNDO.-** En los Resolutivos de la resolución impugnada y aprobada por el TEE, se decretó lo siguiente:

*PRIMERO. De conformidad con las consideraciones vertidas en el numeral 4.4 y sus apartados, se CONFIRMA el desechamiento de la denuncia presentada dentro del procedimiento administrativo sancionador ordinario IEE-PSO-01/2013.*

*SEGUNDO. Se MODIFICA la resolución recurrida a efecto de ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, envíe a la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática la denuncia presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo se instruye a la responsable para que informe a este órgano*

*jurisdiccional electoral el cumplimiento de la presente ejecutoria dentro de los tres días siguientes a su remisión.*

Los Resolutivos antes transcritos conculcan, en perjuicio del órgano partidista que represento, las garantías de debido proceso y acceso a la justicia, consignados en los artículos 14, 17 y 99 constitucionales; con relación a los artículos 256 y 271-1 de la LEY. Para acreditar el perjuicio personal y directo que me causa el acto reclamado, es necesario transcribir, en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 99 del Pacto Federal:

*ARTÍCULO 14. (Se transcribe)*

*ARTÍCULO 17. (Se transcribe)*

*ARTÍCULO 99. (Se transcribe)*

Por su parte, los artículos 256 y 271-1 de la LEY, prescriben:

*ARTÍCULO 256. (Se transcribe)*

*ARTÍCULO 271. (Se transcribe)*

Como podrá apreciar, con suma facilidad, esta Sala Superior del TEPJF, tanto las consideraciones y los Resolutivos expresados por el TEE, en la resolución que hoy se impugna conculcan -en perjuicio del órgano partidista que represento- las garantías de debido proceso y acceso a la justicia, toda vez que la fundamentación y motivación legal aplicada por el TEE para confirmar el desechamiento de la Queja administrativa incoada por el suscrito, no corresponde al caso concreto.

Por lo cual, los Resolutivos en cita, resultan ser incongruentes con la pretensión procesal del suscrito, toda vez que tienen sustento en una indebida apreciación del principio democrático relativo al financiamiento público de los partidos políticos; así como también, del legítimo derecho de promover las acciones administrativas y jurisdiccionales tendientes a garantizar el acceso oportuno de dicha prerrogativa.

En efecto, la parcialidad y subjetividad del TEE es por demás evidente, toda vez que los Resolutivos derivan, entre otras, de la siguiente consideración:

*En este sentido, el escrutinio jurisdiccional de los actos de los partidos políticos, se encuentra acotado en términos del artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal, el cual establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando el instituto político al que se encuentre afiliado haya violado sus derechos, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas Internas, para ello, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.*

Lo anterior, a pesar de que el propio TEE acepta que:

**De esto se colige que el Instituto como el órgano facultado para entregar el financiamiento público a los partidos políticos, tiene la obligación relativa a su**

**fiscalización, que consiste en verificar que sea aplicado en los términos que marca la Ley.**

**Sin embargo, como se ha plasmado con anterioridad, en la especie estamos en presencia de una cuestión relacionada con la vida interna del PRD, que de comprobarse se traduciría en la probable violación a una disposición estatutaria...**

En la especie, resulta evidente que la fundamentación constitucional y legal aplicada por el TEE no es la correcta, toda vez que lo dispuesto en la fracción V del Art. 99 constitucional se refiere a la procedencia de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; tema que no es materia de la Queja que inicialmente fue formulada por el suscrito, ante el IEE del Estado de Chihuahua. Asimismo, se insiste, el fondo de la cuestión de fondo trasciende la esfera de la vida interna del PRD, en virtud de que se está en presencia de violaciones no solo legales y reglamentarias, sino además, de flagrantes violaciones a los principios constitucionales en materia de financiamiento público a los partidos políticos.

Motivo por el cual, la fracción V del Art. 99 constitucional no es aplicable en la especie. Por lo que resulta aplicable el criterio de la Tesis LXXI/2002, misma que se transcribe a continuación:

*FINANCIAMIENTO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SU ENTREGA.- (Se transcribe).*

En consecuencia, la aceptación del reenvío, ordenado por el TEE, de la Queja formulada por el suscrito a la Comisión Política Nacional del PRD, se traduciría en la aceptación tácita de que la cuestión de fondo, resulta ser, una cuestión propia de la vida interna de dicho Partido.

Lo cual, es INACEPTABLE e INCONGRUENTE, toda vez que la entrega de las ministraciones económicas que le corresponden al CEM, constituye una cuestión que trasciende la esfera interna del PRD, como ya se acreditó con antelación.

**COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL PRESENTE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL:**

Los criterios insertos en las Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcriben, justifican la competencia y la correspondiente admisión, por parte de esta Sala Superior, del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral:

*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL. (Se transcribe).*

*FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).*

En efecto, lo dispuesto en el párrafo final del Art. 203 de los Estatutos del PRD, consigna atribuciones a favor de los presidentes de los comités municipales de este Partido, para realizar todos aquellos actos que sean necesarios para hacer efectiva la oportuna distribución del financiamiento público que corresponda a estos órganos internos partidistas, en los términos siguientes:

*ARTÍCULO 203. (Se transcribe).*

Por lo tanto, esta Sala Superior deberá ponderar que el financiamiento público constituye en nuestro país "un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales".

Por lo tanto, el hecho de que los órganos a nivel estatal del PRD en el Estado de Chihuahua no hagan la entrega oportuna al CEM de las ministraciones mensuales que le corresponden conforme a derecho, dicha negativa conlleva, de manera cierta, la imposibilidad para realizar sus actividades o no las pueda llevar a cabo de la manera adecuada, lo que puede generar su inminente debilitamiento electoral.

Más aún, cuando el pasado 15 de enero dio inicio el proceso electoral local en el Estado de Chihuahua. Y en cuyo desarrollo el CEM está impedido financieramente para apoyar (con recursos económicos) a los militantes y simpatizantes del Partido para cumplimentar la función constitucional que les confiere la Base I, del segundo párrafo del Art. 41 del Pacto Federal, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**Asimismo, y aun cuando no es motivo de agravio en el presente Juicio, manifiesto a esta Sala Regional, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que inclusive las ministraciones mensuales correspondientes a los meses de marzo a junio del año 2013, no han sido entregadas al suscrito; como una estrategia intimidatoria para obligarme a desistir me de las acciones legales ejercitadas para lograr la entrega del financiamiento público a que tiene derecho el órgano interno partidario que represento.**

**Adicionalmente, la no-entrega de las ministraciones que corresponden al CEM, podrían constituir hechos delictivos que tipifican el delito de peculado.**

..."

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral se advierte que, el actor aduce la indebida fundamentación, motivación y falta de congruencia de la sentencia impugnada, así como la transgresión de las garantías de debido proceso y acceso efectivo a la justicia.

Lo anterior lo hace depender de que, contrariamente a como lo sostuvo el tribunal responsable al confirmar el desechamiento por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, respecto de la denuncia que interpuso contra el Comité Ejecutivo Estatal y su Secretario de Finanzas, ambos órganos del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, por la no distribución de financiamiento al Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua, en realidad no se trata de un mero conflicto entre órganos internos del partido.

Tal cuestionamiento esencial se puede advertir de la síntesis de los puntos esenciales de inconformidad siguientes, en los que aduce:

\* La determinación asumida por el tribunal responsable impide que al Comité Ejecutivo Municipal citado promueva las acciones administrativas y jurisdiccionales tendientes a la obtención oportuna del financiamiento público necesario para el funcionamiento normal y efectivo de dicho comité, en términos de los artículos 57 y 203 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

\* Es falaz la consideración del tribunal responsable de que la denuncia primigenia **versa sobre un mero conflicto entre órganos internos del partido, porque** el derecho de los Comités Ejecutivos Municipales del partido en mención, es una cuestión de orden público que trasciende la esfera interna partidista, y que los órganos internos estatutarios de cualquier partido político son posibles, únicamente, si los comités municipales reciben, de manera oportuna, los recursos financieros que les corresponden.

\* La no entrega del financiamiento público que corresponde al Comité Municipal aludido, trae como consecuencia su debilitamiento, y de manera, cierta e inminente, su parálisis política.

\* Existió notoria parcialidad por parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al considerar que la entrega de las ministraciones derivadas del financiamiento público ordinario a los comités municipales es una cuestión interna partidaria.

\* El tribunal responsable llega al absurdo jurídico de que la distribución del financiamiento público a los órganos internos partidistas no es competencia de los órganos electorales administrativos, ya que se trata de una cuestión interna de los partidos.

\* La resolución impugnada vulnera en mi perjuicio las garantías de debido proceso y acceso a la justicia, consignados en los artículos 14, 17 y 99 constitucionales, en

relación a los artículos 256 y 271 párrafo 1 de la Ley Electoral de Chihuahua.

\* El fondo de la cuestión trasciende la esfera de la vida interna del Partido mencionado, porque el financiamiento público constituye un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales".

\* La negativa en la entrega oportuna de las ministraciones mensuales que corresponden a los comités municipales les impide realizar sus actividades de la manera adecuada, lo que puede generar su inminente debilitamiento electoral.

Como se advierte de las alegaciones anteriores, todas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, dirigidas a cuestionar la consideración esencial del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, de que la queja presentada por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, Chihuahua, en contra del Comité Ejecutivo Estatal y el Secretario de Finanzas de dicho comité, por la negativa a otorgar financiamiento al órgano municipal, se trata de un conflicto interno que debe resolverse conforme a los procedimientos de solución de conflictos internos del citado partido.

Lo anterior, porque en concepto del promovente, tal problema trasciende más allá de la vida interna del partido en

cita y, por tanto, debe ser del conocimiento directo y resuelto por los órganos administrativos y, en su caso, por los órganos jurisdiccionales electorales.

En consideración de esta Sala Superior, es **infundado** el planteamiento esencial antes señalado, dado que se estima correcta la determinación asumida por el tribunal responsable de confirmar el desechamiento de la denuncia de un órgano municipal contra órganos estatales del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua, porque en efecto, los problemas derivados de la distribución interna del financiamiento público asignado a dicho partido, es una cuestión que compete resolver a órganos superiores de los involucrados en el conflicto, conforme a su normativa interna.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido, en forma reiterada que, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Respecto a la vida interna de los partidos políticos, la propia Constitución establece que las autoridades electorales

(administrativas y jurisdiccionales) solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Luego, en términos del artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por asuntos internos de los partidos políticos, el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, previstos en la Constitución, el Código, estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

El referido artículo enuncia como asuntos internos de los partidos políticos, los siguientes:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;  
y

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma

de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

De tal modo, el código establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que, una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, si bien el Código comicial federal señala que los militantes que agoten los medios partidistas de defensa tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral, se debe tener en cuenta que, tal acceso a la jurisdicción federal, está condicionado al cumplimiento de los requisitos que la Constitución y la ley determinan, esto es, no se trata de un acceso inmediato, sino que el acceso a la justicia federal está condicionado al agotamiento de los medios de impugnación ante los órganos de justicia partidista.

La previsión contenida en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución tiene su origen en el fortalecimiento de la vida interna de los partidos políticos, evitando la intervención de las autoridades electorales, por ello, el agotar los medios de control partidista, previo a acudir a las autoridades judiciales.

Como referente de lo anterior, en la Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (agosto de 2007), se señaló que la adición de un tercer párrafo a la Base I del artículo 41 Constitucional, para delimitar la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de los partidos políticos tuvo la siguiente razón:

“Al respecto, la iniciativa propone la siguiente redacción:  
"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."  
Las Comisiones Unidas consideran que es de aprobarse por lo siguiente: la extrema judicialización de los asuntos internos de los partidos políticos es un fenómeno negativo para la democracia mexicana; son varias las causas de tal fenómeno, pero quizá la más importante sea la continuada práctica de la autoridad jurisdiccional federal de realizar la interpretación de las normas constitucionales y legales en materia de vida interna de partidos, situación que ha derivado en la indebida práctica de sustituir la ley dictada por el Poder Legislativo a través de sentencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dan lugar a una compleja y vasta jurisprudencia en la materia, que a su vez retroalimenta la judicialización de la política a extremos cada vez mayores. Ésa no fue la intención ni el espíritu de la reforma electoral de 1996, que instauró el Tribunal Electoral y definió sus facultades y competencias. La propuesta en comento dará lugar a la reforma de la ley secundaria, a fin de perfeccionar la obligación de los partidos políticos de contar, en sus propias normas y en sus prácticas cotidianas, con órganos internos para la protección eficaz y expedita de los derechos de sus afiliados, sin dilaciones ni subterfugios que hagan nugatorio el ejercicio de los derechos de los militantes.”

Asimismo, la referida Exposición de Motivos, prevé la misma consideración del fortalecimiento de la vida interna de los partidos políticos, al adicionar la fracción f) al artículo 116,

fracción IV; la cual prevé que las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.

De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una auto-organización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista.

De lo hasta aquí expuesto, se puede establecer que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, tuvo el propósito de imponer una carga procesal constitucional a los

militantes de los partidos políticos para que, en forma previa a acudir a la justicia del Tribunal Electoral, agotaran la cadena impugnativa que los propios partidos políticos contemplaran en su normativa interna.

Esto con el objeto de permitir a los partidos políticos, *prima facie*, resolver los conflictos partidistas y, con ello, garantizar su autonomía y libre auto determinación. De este modo, se garantiza que los asuntos internos de los partidos políticos no se determinen por resoluciones de un órgano jurisdiccional ajeno al contexto particular que pueda enfrentar un partido político, dados los hechos y condiciones que viven los institutos políticos con su propia militancia.

En efecto, la reforma constitucional buscó que un conflicto partidista fuera resuelto primero por sus órganos de control estatutario y, de esa manera, evitar que una instancia jurisdiccional decidieran sobre la manera en que se debiera resolver un conflicto partidista (*sin dar lugar a una autocomposición partidista*). De ahí que la adición a los referidos artículos constitucionales tuvo como propósito el garantizar un mecanismo de autocorrección de los actos partidistas antes de la intervención de las autoridades electorales; todo lo cual, redundando en un fortalecimiento de la vida interna de los partidos políticos.

De ahí que los asuntos de vida interna de los partidos políticos tengan que someterse a un proceso de autocomposición partidista para que determinen la manera y

condiciones de dar solución a un conflicto de esta naturaleza. Pues sólo de esa manera, las instancias jurisdiccionales posteriores, sea local o federal puedan, únicamente, revisar que los actos y resoluciones partidistas se apeguen al principio de legalidad, es decir, que sean conforme con la normativa interna, la Ley y la Constitución. Es decir, las instancias jurisdiccionales (*local o federal*) únicamente serán revisoras de las determinaciones partidistas.

En el caso concreto, el contexto particular y características de la denuncia de hechos formulada el veinticuatro de enero de dos mil trece por Óscar Gómez Carrasco, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el municipio de Chihuahua, Chihuahua, lleva a considerar que se trata de un conflicto de vida interna del partido citado, que debe ser resuelto conforme a su propia normativa.

En efecto, se trata de una denuncia para la instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra del Comité Ejecutivo Estatal y del Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en Chihuahua; y la causa esencial de inconformidad planteada, es que durante los años 2010, 2011 y 2012, los órganos partidistas denunciados omitieron hacerle entrega completa y periódica de recursos para cubrir sus gastos ordinarios, los cuales considera indispensables para el funcionamiento del partido político en el municipio de Chihuahua, y le genera la imposibilidad de que pueda cumplir con sus fines.

Es decir, se adujo esencialmente el incumplimiento por parte del Comité Ejecutivo Estatal y su Secretario de Finanzas, a lo dispuesto en el artículo 203, inciso c), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, conforme al cual, al menos un cincuenta por ciento del financiamiento público estatal se destinará a las instancias en el ámbito municipal.

Dicho precepto, establece lo siguiente:

**Artículo 203.** Los recursos que el Partido obtenga por concepto de financiamiento público en el ámbito federal y estatal, así como **por concepto** de cuotas ordinarias y extraordinarias de sus **afiliados, será asignado a programas determinados y se suministrará por resultados, de la siguiente manera:**

...

c) Al menos un **cincuenta** por ciento del financiamiento público estatal se destinará a las instancias del Partido en el ámbito municipal;

...

Es evidente que en el presente asunto, un Comité Municipal inconforme reclama de un Comité Estatal y su Secretario de Finanzas, el incumplimiento de una norma estatutaria, es decir, se trata de un conflicto entre dos órganos del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del citado Estatuto, la Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional, de última instancia, encargado de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido, dentro del desarrollo de su vida interna.

El contenido textual de dicha disposición es la siguiente:

**Artículo 133.** La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional **del Partido** encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los **afiliados** y de resolver **aquellas** controversias **que surjan** entre **los** órganos del Partido y entre integrantes de los mismos **dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.**

Si bien es cierto que el promovente aduce que los recursos económicos derivados de financiamiento público que reclama, son indispensables para el funcionamiento del partido político en el municipio de Chihuahua, y cuya falta de entrega completa le genera la imposibilidad de que pueda cumplir con sus fines, ello constituye indudablemente una problemática interna que debe ser resuelta por los propios órganos del partido, y en última instancia intrapartidaria por la Comisión Nacional de Garantías, tal como lo establece el artículo 133 del Estatuto, sin que hasta el momento se advierta que el ahora actor haya agotado todas las instancias intrapartidarias correspondientes, lo cual resulta necesario para que una vez resueltas dichas instancias pueda acudir a la jurisdicción estatal.

El motivo de denuncia primigenia no involucra la vulneración directa de preceptos constitucionales o legales, sino sólo de una disposición estatutaria como lo es el artículo 203, inciso c); tampoco se aduce la vulneración de derechos de los militantes; o bien que se trate de una controversia de un órgano del Partido de la Revolución Democrática respecto de otro partido político o sus militantes, o contra una autoridad electoral federal o estatal, entre otros supuestos.

Pretender que una autoridad administrativa electoral como lo es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, determine la aplicación directa del artículo 203, inciso c), del Estatuto del partido citado, para la distribución de recursos económicos a los comités municipales, rebasaría el ámbito de auto-organización y auto-determinación que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza en favor de la vida interna de los partidos políticos.

El actor argumenta que con las determinaciones asumidas tanto por el Instituto como por el Tribunal, ambos órganos electorales en el Estado de Chihuahua, se impide al Comité Ejecutivo Municipal promover las acciones administrativas y jurisdiccionales tendientes a la obtención oportuna del financiamiento público necesario para su funcionamiento normal y efectivo.

Sin embargo, contrariamente a como lo aduce el promovente, tales determinaciones no impiden de ninguna forma las reclamaciones de derechos u obligaciones que pudieran formularse, entre sí, órganos de un mismo partido, sino que la exigencia es que, previamente a acudir ante los órganos administrativos o jurisdiccionales, federales o locales, los órganos partidarios en conflicto agoten las vías de solución que se encuentren establecidas en su normativa interna.

Efectuado lo anterior, si el conflicto entre órganos partidarios sigue vigente, y alcanza a rebasar además el ámbito meramente interno al vulnerar además normas de orden público, constitucionales o legales, es cuando se justifica la intervención de autoridades electorales.

Afirma el promovente que la falta de entrega oportuna de financiamiento público que corresponde al Comité Municipal aludido, trae como consecuencia su debilitamiento, y de manera, cierta e inminente, su parálisis política.

En consideración de esta Sala Superior, dicha circunstancia es una cuestión que debe ser ponderada en el ámbito de auto-determinación y auto-organización del partido, porque las consecuencias derivadas de sus determinaciones, se traducirán en beneficios o perjuicios al interior del partido, sin que sea aceptable la injerencia de autoridades electorales en tales aspectos.

Conforme con lo expuesto, si el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, consideró que la denuncia formulada en el expediente del procedimiento sancionador ordinario IEE-PSO-01/2013 involucraba solamente reclamación de derechos y obligaciones entre órganos del Partido de la Revolución Democrática, se estima correcto que desechara dicha denuncia en términos del artículo 263, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado, conforme al cual, la denuncia es improcedente y debe ser desechada cuando el denunciante no agote previamente las instancias internas del

partido denunciado, si la denuncia versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.

Por su parte, si a su vez el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua confirmó tal determinación bajo las consideraciones sustanciales de que la distribución y asignación de recursos al interior del partido en cita, es una cuestión que le compete resolver en el ámbito de sus facultades de auto-determinación y auto-organización previstas constitucional y legalmente, es inconcuso que dicha sentencia encuentra el correcto sustento jurídico que ha venido delimitando el respeto a la vida interna de los partidos políticos.

Ahora bien, se estiman **inoperantes** otras alegaciones expuestas por el promovente, relativas a que existió notoria parcialidad por parte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; que es aplicable el criterio contenido en la tesis XVI/2010, cuyo rubro es "FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A SU RETENCIÓN"; que el financiamiento público constituye un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales; y de que la negativa en la entrega oportuna de las ministraciones mensuales que corresponden a los comités municipales les

impide realizar sus actividades de la manera adecuada, lo que puede generar su inminente debilitamiento electoral.

Lo anterior, porque tales alegaciones además de contener afirmaciones genéricas y subjetivas, no tienden a demostrar la vulneración directa de preceptos constitucionales o legales; o bien la violación de derechos de los militantes; o que se trate de una controversia de un órgano del Partido de la Revolución Democrática respecto de otro partido político o sus militantes, o contra una autoridad electoral federal o estatal, entre otros supuestos, que ameritara la intervención directa y oportuna de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales.

Es decir, se trata de alegaciones que no desvirtúan la consideración esencial de que la denuncia primigenia versó sobre aspectos concernientes a la vida interna del Partido de la Revolución Democrática. De ahí su inoperancia.

Cabe señalar que, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el punto resolutivo segundo de la sentencia impugnada, consideró que la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática es el órgano partidario jerárquico superior de los órganos en conflicto, en términos del artículo 98 bis, primer párrafo, fracción II, del Estatuto respectivo, y por tanto, ordenó remitirle la denuncia presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal de Chihuahua para los efectos legales a que haya lugar.

En consideración de esta Sala Superior, tal determinación es correcta, porque en efecto, del contenido del precepto citado se advierte que la citada Comisión Política Nacional tiene facultades de análisis, evaluación, adopción de decisiones y recomendaciones, y para presentar propuestas respecto de problemáticas que conciernen a la funcionalidad del partido, y en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso h), de la citada fracción II, puede imponer sanciones por la contravención a la normatividad interna, en términos del Estatuto y los reglamentos respectivos.

De lo anterior se infiere, que en aras de las atribuciones y facultades antes mencionadas, la citada Comisión Política se erige en órgano nacional que está en aptitud, en forma auto-compositiva, de resolver el conflicto existente entre el Comité Municipal denunciante y el Comité Estatal en Chihuahua denunciado.

Lo anterior, sin soslayar que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso j) del precepto citado, la determinación que al respecto pudiera adoptar, podrá ser recurrida ante la Comisión Nacional de Garantías, en concordancia también con lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de las alegaciones expuestas en vía de agravio, lo procedente es confirmar en lo que fue motivo de impugnación, la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en el recurso de apelación RAP-09/2013.

**Notifíquese, por correo certificado** al promovente del presente juicio, dado que no señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos; el Magistrado Pedro Esteban Penagos López hace suyo el proyecto para efectos de resolución. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**